

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **MARÍA ALBENIS SOTTO ARRIGUI** contra **TRANSPORTADORA JOSE FRANCISCO SÁNCHEZ LUCAS**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se **RECONOCE PERSONERIA** a la Dra. **ADRIANA JANETH GÓMEZ SÁNCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 51.965.458 y tarjeta profesional No 371.079 del C.S. de la J. conforme poder visible en PDF 14 a 15 el archivo 01.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el cual indica:

(...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (...) Negrilla fuera del texto.

2. Sírvasse aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demanda TRANSPORTADORA JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ LUCAS. para efectos de establecer dirección electrónica a la que deberá realizar las notificaciones. *ANEXOS. Advierte el despacho que el memorialista no aporta el certificado de existencia y representación legal de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 26, numeral 4° del C.P.T.*

3. Allegue el poder de conformidad con el artículo 25 del C.P.L. y SS., reformado por art. 12 de la ley 712 de 2001, por ende, debe señalar todas las pretensiones en el poder y aclarar quién es el demandado

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo de demanda y sus anexos a las partes demandadas, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

yaps

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9df5610809abffe250b7d6f83692127819cf160278daf23be2a720d59c2aa65**

Documento generado en 13/12/2022 09:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>